



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Diego Alberto Aurelio Penilla</b>
<b>Demandado</b>	<b>EPS Suramericana – EPS Sura</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00352 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 056**

**Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

En primer lugar, sea lo primero precisar que el estudio de la demanda se torna pesado y fatigoso, puesto que la redacción es extensa, reiterativa, por lo que se sugiere a la apoderada judicial de la parte ser mas contundente evitando la dilación en sus escritos.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz

subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales **SEGUNDO** y **TRIGÉSIMO SEXTO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita, aunado a ello en los numerales **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO PRIMERO DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO CUARTO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones de la apoderada de la parte demandante, razones o fundamentos de derecho y contenido de pruebas documentales que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6,** refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda** expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el particular, se precisa que el libelo gestor consagra pretensiones reiterativas, como por ejemplo lo consagrado en las pretensiones QUINTA numeral 3 y pretensión SÉPTIMA, lo pretendido en TERCERA numeral 4 y en la pretensión CUARTA numeral 3; así mismo es necesario que en la pretensión PRIMERA se precise los extremos temporales sobre los que se pretende la relación laboral; igualmente se requiere determinar a que indemnización se hace referencia en la pretensión SEGUNDA numeral 3.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular se aduce se allega “*copia oficio del 5 de enero de 2017...* mismo que no fue allegado al plenario, por lo que se deberá subsanar dicho yerro

**4. El artículo 26 del CPT** establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la “*prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*” En el particular si bien se allega el documento, el mismo fue relacionado como una

prueba, siendo este un anexo, por lo que se deberá consagrar como tal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demandada corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**Primero: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Genis Aracelly Afanador Grecco** portador de la Tarjeta Profesional **16949** expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

STF

JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 27/01/2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.